



San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS CONTINUACION IMPUGNACION e
INVESTIGACION
DEMANDANTE: ASTRID VEGA SEPULVEDA
mauricio_3103@hotmail.com
DEMANDADO: JOSE EVER BAYONA AVENDAÑO
joseba06@hotmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2016 00 497 00 - (14.520).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos, instaurada por ASTRID VEGA SEPULVEDA contra JOSE EVER BAYONA AVENDAÑO, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. Demanda fue allegada incompleta, contiene 6 paginas, una de ellas donde se encuentran las pretensiones es doble, por lo que las pretensiones están incompletas, por lo que se requiere para que allegue el texto completo de la demanda.
2. Las pretensiones deben ser claras, indicando cada ítem que pretende cobrar por cuotas en mora y tener en cuenta que los intereses para esta clase de procesos son los legales, es decir, del 6% anual y/o 0.5% mensual, art. 1617 C.C.
3. Aclarado lo anterior, debe indicar por separado la fecha en que pide dichos intereses para cada periodo (Art. 82 # 4 CGP).
4. Igualmente, aclarar los hechos teniendo en cuenta lo indicado en los numerales anteriores del presente auto.
5. Informar en la demanda la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada, para efectos de notificación e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 del Decreto 806 de 2020).
6. El apoderado de la demandante debe allegar la Certificación de la Universidad, del consultorio jurídico, para actuar como apoderado de ésta.
7. Con el fin de llevar un orden en el expediente digital, se requiere al apoderado de la demandante para que presente en escrito separado la solicitud de medidas previas, por cuanto sobre las mismas se hará pronunciamiento en auto separado, en caso de ser subsanada la demanda.
8. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ